



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00254

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-518 17 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor DIEGO FERNANDO SUAREZ, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-494, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 73001311000120220014100, por cuanto no han dado respuesta a las solicitudes presentadas el 05 de mayo y 23 de agosto de 2024, sin pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO FERNANDO SUAREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 08 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de



Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3460 del 08 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1351 de fecha 10 de octubre del 2024, allegado al correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura el día 11 de octubre de 2024, hora 7:51 am, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el Juzgado cursó el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora MARIA ALEJANDRA RUSSY MONROY en representación de la menor LUNA ISABELLA SUAREZ RUSSY, en contra del señor DIEGO FERNANDO SUAREZ FAGUA, radicado 73001-31-10-001-2022-00141-00, librándose mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2022, y auto de medidas cautelares de la misma fecha, decretándose seguir adelante con la ejecución mediante auto del 6 de junio de 2023, y auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 27 de octubre de 2023, proceso que se encuentra archivado en los procesos terminados.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2024 se requirió al demandado DIEGO FERNANDO SUAREZ FAGUA, para que presentara la actualización de la liquidación del crédito, junto con los soportes correspondientes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación del crédito que se encuentra en firme. Una vez se cumpla con la carga se procederá a resolver lo que en derecho corresponda en lo concerniente a la nulidad propuesta por el señor SUAREZ FAGUA.

Verificado el escrito allegado por el demandado se tiene que no cumplió con la carga procesal, por lo que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2024, se requirió nuevamente para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en el auto de fecha 19 de julio de 2024 y conforme lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO FERNANDO SUAREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora MARIA ALEJANDRA RUSSY MONROY en representación de la menor LUNA ISABELLA SUAREZ RUSSY, en contra del señor DIEGO FERNANDO SUAREZ FAGUA, bajo el radicado número 73001-31-10-001-2022-00141-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 73001311000120220014100, por cuanto no han dado respuesta a las solicitudes presentadas el 05 de mayo y 23 de agosto de 2024, sin pronunciamiento alguno.

Por su parte, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informó: i) que, dentro del proceso ejecutivo de alimentos se libró mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2022 y se decretó medidas cautelares ii) Mediante auto del 6 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución iii) Mediante auto del 27 de octubre de 2023, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y el proceso que se encuentra archivado en los procesos terminados iv) Mediante auto de fecha 19 de julio de 2024 se requirió al demandado DIEGO FERNANDO SUAREZ FAGUA, para que presentara la actualización de la liquidación del crédito, junto con los soportes correspondientes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación del crédito que se encuentra en firme. Una vez se cumpla con la carga se procederá a resolver lo que en derecho corresponda en lo concerniente a la nulidad propuesta por el señor SUAREZ FAGUA v) Que, verificado el escrito allegado por el demandado se tiene que no cumplió con la carga procesal, por lo que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2024 se requirió nuevamente para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en el auto de fecha 19 de julio de 2024 y confórmelo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el demandado en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu a la parte interesada en las resultas del proceso, al punto que el último auto librado data de fecha 10 de octubre de 2024, donde se requirió nuevamente al demandado aquí quejoso, para que dé cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en el auto de fecha 19 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, por cuanto en el escrito allegado no cumplió con la carga procesal.

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente al quejoso, a quien le corresponde como demandado, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, y en



este caso para que presente la actualización de la liquidación del crédito, junto con los soportes correspondientes, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha, para poder continuar con el trámite del proceso objeto de vigilancia.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que se resolvió las solicitudes del quejoso, aportando los autos del 27 de octubre de 2023 y del 10 de octubre de 2024, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes pantallazos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Itagüí, cabecera vicerreata (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 955

Tratando en cuenta lo consignado y en orden de la liquidación del crédito, se hace en cuenta en el litigante con el apoyo del profesional Contador para la revisión, análisis y actualización de este clase de cuentas, en el marco correspondiente, se remite a la liquidación y actualización de la liquidación del crédito que tiene en servicio 10 del expediente electrónico, presentada por la apoderada de la parte actora.

En orden de particular y de la revisión de las actuaciones, se encuentra que la presente liquidación presentada por el demandante se encuentra a deber, en el entendido que la liquidación de los gastos alimentarios transcurridos y del 50% de los gastos de educación son valores adicionales sobre "alimentos anual", "gastos educativos" y "alimentación diaria" que al calcularse afectan de la actualización al año 2023 del Código Civil donde el interés legal es fijo en el 6% anual (6.00% mensual) además, el valor presentado de la cuota de alimentos para el año 2023 se encuentra erróneo, de los datos se muestra un valor de 1.000.000.000 en el título base de recursos ejecutivos, esto, conforme al porcentaje de incremento del salario mínimo legal.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado en orden de impartir aprobación a las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, y en consecuencia ordenando a las fiscalías conflictivas en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso, presente a modificación de autos, así:

Liquidación de cuentas de alimentos

FECHA	MENSA	CAPITAL	INTERES	VALOR DE INTERES	CAPITAL CONTINUA
2022-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2022-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2023-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2024-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2025-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2026-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2027-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2028-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2029-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2030-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-06-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-07-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-08-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-09-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-10-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-11-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2031-12-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2032-01-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2032-02-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2032-03-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2032-04-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2032-05-01	1.000.000.000	1.000.000.000	0,00	0,00	1.000.000.000
2032					



Además, bajo el principio de autonomía e independencia judicial el funcionario judicial requerido ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite del proceso en cuestión.

En estos términos se concluye, que no se evidencia en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial en el trámite surtido al interior del despacho vigilado, contrario sensu, se ha visto una adecuada gestión por parte del juez vinculado.

Finalmente se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar**



las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DIEGO FERNANDO SUAREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co